

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DOMINGO CASTRO
APONTE

Apelante

v.

AMGEN
MANUFACTURING
LIMITED; AMGEN, INC.
Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA ABC

Apelado

KLAN201900727

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
CAGUAS

Civil. Núm.:
CG2019CV00271
(704)

Sobre:
RECLAMACIÓN
POR DESPIDO
INJUSTIFICADO;
REPRESALIAS;
(LEY NÚM. 2); (LEY
NÚM. 80)

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2019.

Comparece el Sr. Domingo Castro Aponte y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 24 de junio de 2019, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, desestimó la querella de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la materia.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 30 de enero de 2019, el Sr. Castro Aponte presentó una querella sobre despido injustificado y represalias en contra de Amgen Manufacturing Limited; Amgen, Inc., (Amgen o parte apelada). Por su parte, Amgen contestó la querella en la que negó que el despido fuera

caprichoso o ilegal. Como parte de sus defensas afirmativas Amgen levantó la falta de jurisdicción sobre la materia y sostuvo que el procedimiento para ventilar la reclamación del querellante era mediante arbitraje de conformidad con el acuerdo de arbitraje firmado por el apelante.

Así las cosas, Amgen presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción en la que sostuvo que el apelante acordó que cualquier disputa o reclamación que surgiera o no del empleo, incluyendo la terminación, sería dilucidada mediante el proceso de arbitraje. Asimismo, Amgen expresó que al apelante se le ofreció la opción de excluirse del acuerdo de arbitraje en el año 2014. Para ello, la apelada entregó un documento titulado "Notificación de Acuerdo de Arbitraje Nuevo e Instrucciones para Opción de Exclusión" en dicho documento se les informó a los empleados de la compañía que tenían hasta el 1 de mayo de 2014 para excluirse u "opt-out". En dicha notificación, se le informó que los empleados que no presentaran el formulario de exclusión firmado se entendería que habían consentido al acuerdo de arbitraje. Amgen sostuvo que el 2 de abril de 2014 se le entregó al apelante un documento titulado "Recordatorio de Acuerdo de Arbitraje Nuevo e Instrucciones para Opción de Exclusión". Finalmente, Amgen sostuvo que el apelante nunca devolvió el "Opt-Out Form" por lo que quedó obligado a dilucidar la controversia de epígrafe mediante el procedimiento de arbitraje. En consecuencia, solicitó la desestimación de la querrela por falta de jurisdicción sobre la materia.

Por su parte, el Sr. Castro Aponte presentó su oposición en la que atacó la validez del acuerdo de arbitraje, específicamente por carecer de su consentimiento. A su vez, Amgen replicó y adujo que el Sr. Castro suscribió un acuerdo de arbitraje el 15 de mayo de 2006

y que dicho acuerdo permanecía vigente en la eventualidad que el apelante no consintiera al acuerdo de arbitraje de 2014. La parte apelada sostuvo que en las comunicaciones emitidas el 17 de marzo y 1 de abril de 2014 relacionadas al nuevo acuerdo de arbitraje, el patrono estableció que firmar el formulario de exclusión no afectaba la obligación previamente pactada en el acuerdo de arbitraje de 2006. Amgen señaló que el apelante firmó el acuerdo de arbitraje de 2006 titulado "Mutual Agreement to Arbitrate Claim" y que por tanto el tribunal carecía de jurisdicción para atender las reclamaciones de epígrafe. El apelante presentó una dúplica en la que reiteró sus planteamientos en cuanto a la validez del acuerdo de arbitraje de 2014.

Así pues, el 12 de junio de 2019 se celebró una vista argumentativa. Examinados los planteamientos de las partes, el 24 de junio de 2019 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada mediante la que desestimó la querrela de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la materia. Inconforme, el Sr. Castro Aponte presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la querrela por falta de jurisdicción bajo un acuerdo de arbitraje nulo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el primer acuerdo es válido cuando quedó inexistente con el segundo acuerdo de arbitraje.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que existió consentimiento en el segundo acuerdo de arbitraje.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la querrela sin antes celebrar una vista evidenciaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el acuerdo de arbitraje es válido cuando razones de política pública y de legislación especial exceptúan de ese proceso las reclamaciones de discrimen por represalia.

II

A. *El Acuerdo de Arbitraje*

Una vez las partes pactan que el método apropiado para resolver sus disputas es el arbitraje, ese acuerdo es obligatorio y vinculante para los contratantes y los tribunales tienen que respetar el mismo, a menos que exista justa causa para obviarlo o sea contrario a una clara política pública. *Pagán v. Fund. Hosp. Dr. Pila*, 114 DPR 224, 234 (1983). De hecho, existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. *Paine Webber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307, 312 (2000); *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR 352 (1990).

Un tribunal no debe vulnerar un acuerdo y decidir por sí mismo una disputa arbitrable cuando los contratantes han convenido que un tipo particular de disputa sea resuelta por medio del arbitraje, en lugar de la litigación judicial. *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). En casos en que expresamente se ha pactado un convenio de arbitraje, un tribunal no puede relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando el contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno. *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, supra; *Olazábal v. U.S. Fidelity*, 103 DPR 448 (1975); *Matricardi v. Peñagaricano Admor.*, 94 DPR 1 (1967). Así pues, un tribunal sólo puede declarar la nulidad del arbitraje bajo las mismas circunstancias en que se declarararía la nulidad de los contratos, según lo dispuesto por los Artículos 1252 y 1253 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3511-3512.

La Ley Federal de Arbitraje, 9 USCA sec. 1 y ss., establece una fuerte política pública federal a favor del procedimiento de arbitraje. Esta legislación aplica a los contratos en el comercio

interestatal y establece que las cláusulas de arbitraje en esos contratos son válidas, irrevocables y mandatorias, a menos que existan fundamentos para dejar sin efecto los contratos. 9 USCA sec. 2; *PaineWebber Inc. v. Soc. de Gananciales*, supra; *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, supra, a la pág. 357.

Una vez pactado el arbitraje, los tribunales tienen que cumplir con lo convenido y, a solicitud de parte, suspender el proceso judicial hasta que concluya el proceso de arbitraje pactado, excepto que quien solicite la paralización no esté impedido de reclamar su cumplimiento. 9 USCA sec. 3. A tenor con el referido estatuto federal y su jurisprudencia interpretativa, cualquier duda sobre el alcance de las controversias que pueden ser llevadas a arbitraje debe resolverse a favor del arbitraje. *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, supra.

Al igual que en la jurisdicción federal, en Puerto Rico existe una fuerte política que favorece el arbitraje como método de solución de disputas. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006); *Bird Const. Corp. v. A.C. et al*, 152 DPR 928 (2000); *PaineWebber Inc. v. Soc. de Gananciales*, supra; *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, supra; *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864 (1970). El fundamento de esta política pública se sostiene sobre el interés del Estado de facilitar la solución de disputas por vías más rápidas, flexibles y menos onerosas para las partes que el proceso judicial, ya que se eliminan las dilaciones causadas por el alto grado de tecnicismo de los procedimientos en los tribunales. *Vélez v. Serv. Legales de P. R., Inc.*, 144 DPR 673, 682 (1998).

Nuestro ordenamiento legal reconoce y promueve los acuerdos de arbitraje a través de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, Ley

Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, 32 LPRA secs. 3201-3229. El precitado estatuto dispone que “dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable, salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio”. 32 LPRA sec. 3201.

Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que “existe un interés, el cual debe ser endosado por el foro judicial, en promover las cláusulas de arbitraje contractuales y una política pública en favor del arbitraje, debiendo resolverse toda duda respecto a la existencia, o no, de dicho procedimiento en favor del mismo”. *U. Ciencias Méd. S. J. Bautista v. E.L.A.*, 141 DPR 403 (1996); *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, supra; *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, supra.

En *Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359 (2010), nuestro más alto foro judicial sostuvo que para que un tribunal ordene el arbitraje será necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: (1) que las partes hayan pactado el arbitraje, (2) que el acuerdo de arbitraje sea amplio, (3) que no circunscriba la intervención de los árbitros a controversias claramente definidas. *Id.* Por ende, una vez las partes pactaren resolver sus controversias mediante arbitraje corresponde a los jueces determinar si la Cláusula de Arbitraje pactada entre las partes es taxativa, o si es lo suficientemente amplia como para permitir que una controversia en

torno a la validez o existencia del contrato principal sea adjudicada por los árbitros. *Id.* Dicho análisis debe realizarse teniendo en cuenta que la presunción a favor del arbitraje aplica con mayor fuerza en los casos en que los pactos de arbitraje son suficientemente amplios. *Id.*

No obstante, nuestro más Alto Foro ha reconocido limitadas excepciones a la regla de cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas: cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho;¹ en aquellos escenarios en que una unión falta a su deber de proveer a sus representados justa representación;² cuando recurrir al arbitraje constituya un gesto fútil y vacío;³ y en reclamaciones por hostigamiento sexual al amparo de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988 (29 LPRA sec. 155 y ss.)⁴. *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004).

Posteriormente, en *Medina v. Cruz Azul de Puerto Rico*, 155 DPR 735, 740 (2001), el Tribunal Supremo extendió la norma de obviar el arbitraje en casos en que: (1) se trate de una acción por despido discriminatorio y (2) que las partes hayan acordado que sus disputas se resolverían exclusivamente ante un árbitro del Negociado. *Id.* a la pág. 674.

B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2, establece que “toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la

¹ *H.R., Inc. v. Vissepó & Díez Constr.*, 190 DPR 597 (2014).

² *F.S.E. v. J.R.T.*, 111 DPR 505 (1981).

³ *Hermandad Unión de Empleados v. F.S.E.*, 112 DPR 51 (1982).

⁴ *Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc.*, 144 DPR 673 (1998).

persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable”. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

Mientras que la falta de jurisdicción sobre la persona se refiere a un derecho individual renunciable por su titular, la falta de jurisdicción sobre la materia significa que el tribunal no tiene autoridad y poder para entender en el asunto, independientemente de que lo quieran las partes. *Unisys v. Ramallo*, 128 DPR 842 (1991). Por su parte en *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991), el Tribunal Supremo aclaró en cuanto a la jurisdicción sobre la materia:

[l]a falta de este tipo de jurisdicción conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede a[r]rogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716, 726 (1953); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) el planteamiento del foro de donde procede el recurso; y (7) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

La jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357,

362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece, además, que ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

III

La controversia principal gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la querella instada por el Sr. Castro Aponte por falta de jurisdicción sobre la materia.

El Sr. Castro Aponte presentó una querrela sobre despido injustificado y represalias en contra de Amgen. Por su parte, Amgen en su contestación a la querrela expresó que el despido fue justificado y como parte de sus defensas afirmativas el patrono planteó la falta de jurisdicción del foro primario.

Surge del expediente apelativo que el Sr. Castro Aponte al comenzar su relación laboral con Amgen el 15 de mayo de 2006 firmó voluntariamente el acuerdo titulado “Mutual Agreement To Arbitrate Claims”. La sección 2.1 del acuerdo de arbitraje de 2006 dispone sobre las reclamaciones a las cuales el empleado consintió resolver mediante dicho método de resolución de conflictos, a saber:

2.1 The Company and I mutually consent to the resolution by final and binding arbitration of all claims or controversies (collectively “claims”), whether or not arising out of my employment (or its termination), that the Company may have against me or that I may have against the Company or against its current or former officers, directors, employees or agents. The claims covered by this Agreement include, but are not limited to, claims for wages or other compensation due; claims for breach of any contract or covenant (express or implied); claims for wrongful termination; tort claims and claims for personal injury (included, but not limited to, invasion of privacy and defamation); claims for harassment, retaliation or discrimination (including, but not limited to, invasion of privacy and defamation); claims for harassment, retaliation or discrimination (including, but not limited to, race, color, sex, religion, national origin, age, marital status, medical condition, handicap, disability, social condition, or sexual orientation); claims for theft, dishonesty or breach of fiduciary duty; claims for benefits; and claims for violation of any federal, state or other governmental law, constitutional provision, common law, statute, regulation, or ordinance...

Surge del mencionado acuerdo de arbitraje de 2006 que el apelante afirmó que había leído cuidadosamente el acuerdo y que prestaba voluntariamente su consentimiento. Véase, sección 11.1 del Mutual Agreement to Arbitrate Claims. En ese sentido, no albergamos duda sobre la validez del acuerdo de arbitraje de 2006, que el mismo se encuentra vigente y es aplicable a la controversia que nos concierne. Esto es así, ya que para modificar o revocar el

acuerdo de arbitraje de 2006 se necesita el acuerdo de ambas partes por escrito y firmado. Véase, Artículo 6 del Mutual Agreement to Arbitrate.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2014 Amgen les notificó a todos sus empleados copia del Acuerdo Mutuo de Arbitraje de Reclamaciones y las Instrucciones para Opción de Exclusión. Se desprende del memorando que el patrono le informó que “si no notificas tu opción de exclusión (i.e., declinas) el acuerdo para la fecha límite [1 de mayo de 2014] establecida arriba, habrás consentido al mismo y será requerido a resolver disputas que puedas tener con Amgen mediante acuerdo de arbitraje de conformidad con los términos del acuerdo... En cuanto a la vigencia de los acuerdos previos de arbitraje, el patrono informó que **“si anteriormente firmaste el acuerdo de arbitraje con Amgen, el someter el Formulario de Opción de Exclusión no cancelará dicho acuerdo previo ni afectará tu obligación y la de Amgen de arbitrar disputas bajo el mismo. El someter el Formulario de Opción de Exclusión sólo previene que tú y Amgen, estén obligados al nuevo acuerdo de arbitraje anejado”**. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el 2 de abril de 2014, Amgen notificó mediante un Recordatorio de Acuerdo de Arbitraje Nuevo e Instrucciones para Opción de Exclusión donde se le renotificó copia del Acuerdo de Arbitraje de 2014 y las instrucciones para excluirse. Es importante mencionar en cuanto al tipo de reclamaciones sujetas a arbitraje, el acuerdo de 2014 mantuvo inalterada dicha disposición. La sección 2.1 del acuerdo de arbitraje de 2014 es una traducción exacta de la sección 2.1 del Mutual Agreement to Arbitrate.⁵

⁵ La Compañía y el Empleado acuerdan mutuamente la resolución, mediante arbitraje final y obligatorio, de todas las reclamaciones o controversias (colectivamente referidas como “reclamaciones”), que surjan o no del empleo del Empleado (o su terminación), que la Compañía pueda tener en contra del Empleado o que el Empleado (y ninguna otra parte)

Así pues, no hay controversia sobre el hecho de que el Sr. Castro Aponte no devolvió el formulario de exclusión. Ante ello, el apelante sostuvo que no prestó su consentimiento por lo que el acuerdo de arbitraje no era válido. No obstante, es inconsecuente para la resolución del caso de marras el hecho de que el apelante no haya devuelto el formulario de exclusión ya que la obligación de las partes de someterse al proceso de arbitraje se mantiene inalterada bajo lo acordado en el contrato del 2006. El apelante quedó excluido únicamente de las disposiciones del acuerdo de 2014. Ante ello, el apelante quien expresamente prestó su consentimiento al Mutual Agreement to Arbitrate el 15 de mayo de 2006 está obligado a dirimir su reclamación de despido injustificado y represalias mediante el procedimiento de arbitraje. Examinada la cláusula 2.1 anteriormente transcrita, concluimos que las reclamaciones del apelante se encuentran dentro de las controversias sujetas a arbitraje. Era innecesaria la celebración de una vista evidenciaria, ya que luego de la presentación de la moción de desestimación y sus posteriores escritos y previo a la emisión del dictamen apelado, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa donde ambas partes tuvieron la oportunidad de discutir sus posturas y planteamientos en torno a la jurisdicción del foro apelado.

Así pues, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al autolimitarse y desestimar la querrela de

pueda tener en contra de la Compañía o en contra sus presentes o pasados oficiales, directores, empleados o agentes. Las reclamaciones cubiertas por este Acuerdo incluyen pero no se limitan a, reclamaciones de reinstalación o reserva de empleo; reclamaciones de salarios u otra compensación adeudada; reclamaciones por violación de contrato o convenio (expreso o implícito); reclamaciones de despido injustificado; reclamaciones de daños y reclamaciones por lesiones personales (incluyendo, pero sin limitarse a, invasión de la intimidad y difamación); reclamaciones por hostigamiento, represalias, o discrimen (incluyendo, pero no limitándose a, raza, color, sexo, religión, origen nacional, edad, estado marital, condición médica, incapacidad, condición social y orientación sexual); reclamaciones por hurto, deshonestidad, o violación a deberes de fiducia; reclamaciones de beneficios o de violación a deberes de fiducia en conexión con cualquier plan de beneficios de empleados; y reclamaciones por violaciones a cualquier ley federal o estatal, disposición constitucional, derecho común, estatuto, reglamento y ordenanza...

epígrafe. De esta manera, el foro primario protegió la fuerte política pública federal y estatal que favorece el arbitraje como método de solución de disputas. En ese sentido, las reclamaciones del apelante serán atendidas en el foro arbitral según fue convenido por las partes.

IV

Por los fundamentos discutidos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones